

ESTADO N°					77
PROVIDENCIAS QUE SE NOTIFICAN POR ESTADO HOY 11 DE NOVIEMBRE DEL AÑO 2022					
PROCESO	RADICACIÓN	DEMANDANTE	DEMANDADO	FECHA	PROVIDENCIA
EJECUTIVO SINGULAR	2009-00269	YORMAN QUINTERO	MARIO GOMEZ SARRIA	04/11/2022	AUTO ACCEDE A DESARCHIVO
PERTENENCIA	2017-00168	ROSARIO CAMPO Y OTRO	VICENTA LOURDES Y OTROS	10/11/2022	AUTO ORDENA OFICIAR OFICINA CATASTRO VALLE
EJECUTIVO HIPOTECARIO	2019-00001	YVES SALAS NEAUHAUS	N/A	09/11/2022	SENTENCIA ANTICIPADA - DECLARA PROBADA EXCEPCION PRESCRIPCION
EJECUTIVO SINGULAR	2019-00228	LUZ ESTRELLA BURGOS	APOD. JOSE ALEXANDER VILLAMIL	04/11/2022	AUTO ORDENA ENTREGA DE TITULOS
EJECUTIVO SINGULAR	2020-00179	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.	HUGO EDUARDO PORTILLA UNIGARRO	10/11/2022	SENTENCIA ANTICIPADA - ORDENA SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCION
EJECUTIVO SINGULAR	2021-00178	NELSON HUGO MUÑOZ PAZ	N/A	04/11/2022	AUTO ORDENA SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCION
FIJACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA	2022-00053	SANDRA MILENA ZAPATA	ALONSO TAMAYO	04/11/2022	AUTO ORDENA EMPLAZAMIENTO DEMANDADO
EJECUTIVO SINGULAR	2022-00102	BANCO DE BOGOTA	N/A	09/11/2022	SENTENCIA ANTICIPADA - ORDENA SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCION
EJECUTIVO SINGULAR	2022-00185	BANCOLOMBIA	N/A	03/11/2022	AUTO NO TIENE POR SURTIDA NOTIFICACION
DECLARATIVO DE OBLIGACIÓN	2022-00216	RAMIRO REYES GARZON	IRENE SOLIS DIAZ	03/11/2022	AUTO NO TIENE POR SURTIDA NOTIFICACION
EJECUTIVO SINGULAR	2022-00251	BANCO DE OCCIDENTE	N/A	02/11/2022	AUTO TIENE POR SURTIDA NOTIFICACION DEMANDADA - SE ABSTIENE DE SEGUIR ADELANTE CON EJECUCION - TIENE POR NO SURTIDA NOTIFICACION DEMANDADO
EJECUTIVO SINGULAR	2022-00278	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.	N/A	09/11/2022	AUTO LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO Y DECRETA MEDIDA CAUTELAR

DE CONFORMIDAD CON EL ARTICULO 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO FIJO EL PRESENTE ESTADO HOY SIENDO LAS 8:00 A.M.

DIEGO ALEJANDRO SUAREZ GRANADOS
SECRETARIO

INFORME SECRETARIAL:

A despacho del señor Juez, proceso ejecutivo singular, el cual se encuentra archivado y contiene memorial aportado por la Dra. LUCY OFELIA VALDES FERNANDEZ, pendiente para resolver.

- Sírvase proveer. -

DIEGO ALEJANDRO SUAREZ GRANADOS
Secretario

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
RADICACIÓN: 2009-00269-00
Auto Interlocutorio N° 1247

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Dagua Valle, Cuatro (04) de noviembre del año dos mil veintidós (2022)

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE
DAGUA - VALLE**

LA PRESENTE PROVIDENCIA SE NOTIFICA
EN ESTADO ELECTRÓNICO N°

77 del 11/11/2022

DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 295
DEL C.G.P Y LA LEY 2213 DE JUNIO DEL
2022.

DIEGO ALEJANDRO SUAREZ GRANADOS
SECRETARIO

Visto y evidenciado el informe de secretaria que antecede, una vez revisado el memorial allegado por la Dra. LUCY OFELIA VALDES FERNANDEZ, se observa que solicita el desarchivo del presente proceso ejecutivo y aporta el pago del arancel judicial conforme al acuerdo No. PSAA14-10280, por lo que se accederá a su petición.

Así mismo, se le indica que el expediente será objeto de desarchivo por el término de un mes, contados a partir de la notificación del presente auto, por lo que, una vez vencido el término, el proceso volverá a la caja de archivo respectiva.

Ahora bien, con memorial de fecha 14 de octubre del 2022, la Dra. LUCY OFELIA VALDES FERNANDEZ remitió debidamente el poder que le confirió el demandado MARIO GOMEZ SARRIA, por lo que se le reconocerá personería jurídica para actuar de acuerdo al poder conferido.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Dagua – Valle;

RESUELVE:

PRIMERO: ACCEDER al desarchivo del presente proceso solicitado por la Dra. LUCY OFELIA VALDES FERNANDEZ, apoderada del demandado MARIO GOMEZ SARRIA.

SEGUNDO: Vencido el término de un (01) mes, contado a partir de la notificación de este proveído, volverá el expediente a su correspondiente caja de archivo.

TERCERO: RECONOCER personería a la Dra. LUCY OFELIA VALDES FERNANDEZ, identificada con cedula de ciudadanía No. 31.407.264 de Cartago y TP No. 65736, para en este asunto como apoderada del señor MARIO GOMEZ SARRIA, conforme al poder conferido.

NOTIFÍQUESE:

El Juez,
JOSÉ ALBERTO GIRALDO LÓPEZ

Firmado Por:
Jose Alberto Giraldo Lopez
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Dagua - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **be224cfc65207e86dc3ef75074d71bb11ca563b2c62c32fb147c65f4c301a246**

Documento generado en 09/11/2022 06:54:07 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL:

Al despacho del señor Juez el presente proceso de PERTENENCIA, informando que a través de memorial de fecha 01 de noviembre de 2022, la apoderada de la demandante solicita sea oficiada la oficina de Catastro de la Gobernación del Valle del Cauca.

- Sírvase Proveer -

DIEGO ALEJANDRO SUAREZ GRANADOS
Secretario

PERTENENCIA
DEMANDANTE: ROSARIO CAMPO
RADICACION N° 2017-00168-00
Auto de Interlocutorio N° 1251

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE DAGUA - VALLE LA PRESENTE PROVIDENCIA SE NOTIFICA EN ESTADO ELECTRÓNICO N° 77 del 11/11/2022 DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 295 DEL C.G.P Y LA LEY 2213 DE JUNIO DEL 2022. DIEGO ALEJANDRO SUAREZ GRANADOS SECRETARIA
--

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
Dagua (Valle), diez (10) de noviembre de 2022

Visto el informe de secretaría que antecede, la apoderada de la parte demandante, allega memorial solicitando librar oficio a la oficina de catastro, a fin de que se proceda hacer efectiva la solicitud de dar respuesta al radicado **2022008673 del 21/02/2022**, dentro del cual requiere, que se imparta la orden de verificación de áreas y linderos del predio objeto del proceso y sea allegado al mismo.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Dagua (V);

RESUELVE

PRIMERO: OFICIAR, a la oficina de Catastro de la Gobernación del Valle del Cauca, a fin de que ordene la correspondiente verificación de áreas y linderos del predio objeto del proceso, de radicado 2022008673 **del 21/02/2022**.

SEGUNDO: En virtud de lo anterior, Por secretaría **LÍBRESE** el correspondiente oficio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE;

El Juez,

JOSE ALBERTO GIRALDO LOPEZ

Firmado Por:

Jose Alberto Giraldo Lopez
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Dagua - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c39997c4bdaf3bce251cc6d67af5f2510b7dbf2eb0646cafd12cd8cb6cd13e98**

Documento generado en 10/11/2022 04:21:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
Carrera 9 No. 9-26 Telefax No. 2450752
DAGUA VALLE

Sentencia anticipada No. 115

Rad. No. 2019-00001-00

Ejecutivo Hipotecario

Dagua, V., Nueve (09) de noviembre del año dos mil veintidós (2022).

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO:

Lo es proferir sentencia anticipada conforme al artículo 278 numeral 2° del Código General del Proceso, dentro de la demanda ejecutiva hipotecaria propuesta por YVES SALAS NEAUHAUS, a través de apoderado judicial, contra JORGE OSPINA MONTES.

ANTECEDENTES

Con fecha 11 de enero del 2019, el señor YVES SALAS NEAUHAUS, presentó demanda ejecutiva hipotecaria en contra de JORGE OSPINA MONTES, para que se libraré mandamiento de pago a su favor por los siguientes valores:

- Por la suma de \$1.000.000, por concepto de valor adeudado en la letra de cambio No. 01 de fecha 30 de enero del 2016, más los intereses moratorios.
- Por la suma de \$1.000.000, por concepto de valor adeudado en la letra de cambio No. 02 de fecha 30 de enero del 2016, más los intereses moratorios.
- Por la suma de \$1.000.000, por concepto de valor adeudado en la letra de cambio No. 03 de fecha 30 de enero del 2016, más los intereses moratorios.
- Por la suma de \$1.000.000, por concepto de valor adeudado en la letra de cambio No. 04 de fecha 30 de enero del 2016, más los intereses moratorios.
- Por la suma de \$1.000.000, por concepto de valor adeudado en la letra de cambio No. 05 de fecha 30 de enero del 2016, más los intereses moratorios.

El demandante aportó con el escrito de la demanda el título que presta merito ejecutivo, la escritura pública por medio del cual se suscribió la hipoteca y demás documentos para respaldar la demanda.

ACTUACION PROCESAL

El Juzgado mediante auto Interlocutorio N° 087 de fecha 05 de febrero del 2019, notificado en estados el día 06 de febrero del 2019, procedió a librar mandamiento de pago de acuerdo a las pretensiones del acreedor.

Mediante auto No. 1199 de fecha 18 de diciembre del 2019, notificado en estados el 15 de enero del 2020, se ordenó notificar al demandado conforme al artículo 293 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 108 de la misma norma, por solicitud que hiciere el demandante el día 29 de noviembre del 2019.

Como quiera que por parte de este Despacho Judicial no se tuvo conocimiento si el extremo activo realizó el emplazamiento conforme a las precitadas normas, por medio de auto No. 075 de fecha 31 de enero del 2022, notificado en estados el 04 de febrero de la misma calenda, conforme al Decreto 806 del 2020, se ordenó la publicación en la red integrada para la gestión de procesos judiciales en línea, con el fin de que surtiera la publicación en el registro nacional de personas emplazadas para el demandado, por lo que culminado el termino respectivo, se procedió a designar como curador del demandado al Dr. JOSE ALEJANDRO JIMENEZ HOYOS, quien una vez notificado el nombramiento, aceptó la curaduría y se procedió a remitirle el link del expediente digital el día 05 de octubre del 2022 para que surtiera la notificación conforme a la Ley 2213 del junio del 2022.

El curador ad-litem contestó la demanda el día 19 de octubre del 2022 dentro del término otorgado y propuso como excepciones INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN POR AUSENCIA DE LOS DERECHOS RECLAMADOS, COBRO DE LO NO DEBIDO y PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN CAMBIARIA, corriéndole traslado al mismo tiempo a la parte demandante conforme al artículo 9 de la Ley 2213 del 2022, a través del correo electrónico chenao44@hotmail.com, perteneciente al apoderado de la parte actora.

Transcurrido el término del traslado las excepciones de mérito, es decir, 10 días, no hubo pronunciamiento alguno por parte del demandante.

PROBLEMA JURIDICO

Corresponde a este Juzgado, determinar si es procedente seguir adelante con la ejecución a favor de YVES SALAS NEAUHAUS, y en contra JORGE OSPINA MONTES, o si prosperan las excepciones de mérito propuestas por el Dr. JOSE ALEJANDRO JIMENEZ HOYOS, de INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN POR AUSENCIA DE LOS DERECHOS RECLAMADOS, COBRO DE LO NO DEBIDO y PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN CAMBIARIA.

SENTENCIA ANTICIPADA

El Código General del Proceso, en su artículo 278 regula lo relacionado con la figura de la sentencia anticipada, que va de la mano con los principios de celeridad y economía procesal y dice:

“ARTÍCULO 278. CLASES DE PROVIDENCIAS. Las providencias del juez pueden ser autos o sentencias.

Son sentencias las que deciden sobre las pretensiones de la demanda, las excepciones de mérito, cualquiera que fuere la instancia en que se pronuncien, las que deciden el incidente de liquidación de perjuicios, y las que resuelven los recursos de casación y revisión. Son autos todas las demás providencias.

En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos:

- 1. Cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez.*
- 2. Cuando no hubiere pruebas por practicar.*
- 3. Cuando se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la prescripción extintiva y la carencia de legitimación en la causa.”.*

Como quiera que el presente asunto cumple con lo dispuesto en el numeral segundo del precitado código, es procedente dictar sentencia anticipada por cuanto el Despacho considera que, con las pruebas documentales aportadas en el presente proceso, es suficiente para tomar decisión de fondo.

PRESUPUESTOS PROCESALES

Antes de entrar al fondo del presente asunto, es indispensable establecer los requisitos formales para la válida conformación jurídica procesal, es decir, los presupuestos procesales, encabezando la competencia, si bien es cierto el despacho la admitió y siguió su trámite, no existe reparo alguno. En lo que concierne a la capacidad para ser parte, para obrar procesalmente, partiendo del principio de la buena fe, no existen impedimentos por parte de las personas que intervienen dentro del mismo, haciéndose ostensiblemente en el caso de autos, y con relación a la demanda en forma, contempla los requisitos legales.

LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA

De la legitimación en la causa: “Como tal se entiende la relación jurídica sustancial que se pretende entre las partes del proceso y el interés sustancial en litigio. Es, entonces, una calidad subjetiva especial que debe tener la parte en relación con el objeto de la decisión reclamada en el proceso y que la faculta a pedir pronunciamiento de fondo.

Cada parte debe tener su propia legitimación en la causa en razón de su personal situación, con relación a las pretensiones o de las excepciones, por lo que cada interviniente debe aducirla para que sus manifestaciones en el proceso sean tenidas en cuenta al dictar sentencia de fondo. Respecto del demandante, consiste en ser la persona que, de conformidad con la ley sustancial, está legitimada para que por sentencia de mérito se resuelva si existe o no el derecho o la relación jurídica sustancial pretendida en la demanda, aunque el derecho sustancial pretendido por él no exista o corresponda a otra persona. No existe debida legitimación en la causa cuando el demandante es persona distinta a quien correspondía formular las pretensiones.

En todo proceso el juzgador, al enfrentarse al dictado de la sentencia primeramente deberá analizar el aspecto relacionado con la legitimación para obrar, esto es, despejar si el demandante presenta la calidad con que dice obrar y si el demandado, conforme a la ley sustancial, es el llamado a enfrentar y responder eventualmente por lo que se le enrostra. En cuanto a lo primero, se habla de legitimación por activa y en cuanto a lo segundo, se denomina legitimación por pasiva. Al faltar la legitimación en la causa, por activa, se impone una decisión absolutoria” (Consejo de Estado No. de Ra. 7091-94).

Así, conforme a lo anterior, es claro que por un lado la parte demandante, es decir YVES SALAS NEAUHAUS, se encuentra legitimado por activa para actuar, pues es quien alega el incumplimiento en el pago del título valor.

Por su parte, en este caso se encuentra legitimado por pasiva el Dr. JOSE ALEJANDRO JIMENEZ HOYOS, quien actúa como curador ad-litem de JORGE OSPINA MONTES, demandado en este proceso.

NORMA APLICABLE

Para el presente proceso es aplicable el artículo 278, 422, 424, 468 y ss del Código General del Proceso.

EXCEPCIONES DE MÉRITO

Ahora bien, procede el Despacho a resolver las excepciones de INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN POR AUSENCIA DE LOS DERECHOS RECLAMADOS, COBRO DE LO NO DEBIDO y PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN CAMBIARIA, propuestas por el curador ad-litem en la contestación de la demanda.

El Dr. JOSE ALEJANDRO JIMENEZ HOYOS, respecto a la excepción de INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN POR AUSENCIA DE LOS DERECHOS RECLAMADOS, no hace pronunciamiento alguno, ni da las razones del porque considera propone dicha excepción.

En cuanto a la excepción de COBRO DE LO NO DEBIDO, el curador ad-litem manifiesta que el demandante pretende el cobro de derechos que el demandado no adeuda, por cuanto para la época de los hechos no estaba constituida la obligación.

Respecto a la excepción de PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN CAMBIARIA, refiere el Dr. JOSE ALEJANDRO JIMENEZ HOYOS, que la acción cambiaria directa prescribe en tres años a partir del día del vencimiento, por lo que los títulos valores presentados dentro del presente proceso, se encuentran prescritos.

Sea lo primero indicar que el artículo 422 del Código General del Proceso indica:

***“TÍTULO EJECUTIVO.** Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo [184](#).*

Revisada la demanda y sus anexos, es evidente que las letras de cambio allegadas por la parte actora cumplen los requisitos del precitado artículo, pues se trata de unas obligaciones claras, expresas y exigibles, por cuanto el demandado incumplió el pago de las obligaciones contenidas en las letras de cambio No. 01, 02, 03, 04, y 05 desde los días 30 de enero del 2016, 28 de febrero del 2016, 31 de marzo del 2016, 30 de abril del 2016 y 31 de mayo del 2016 respectivamente. Letras de cambio que suscribió y que no hay duda alguna de las obligaciones adquiridas.

Frente a la prescripción de la acción cambiaria, el artículo 789 del Código de Comercio dice:

***“<PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN CAMBIARIA DIRECTA>.** La acción cambiaria directa prescribe en tres años a partir del día del vencimiento.”.*

Revisado el expediente digital, se tienen los siguientes títulos valores:

- Letra de cambio No. 01 del 30 de enero del 2016, cuya fecha de vencimiento fue el 30 de enero del 2016.
- Letra de cambio No. 02 del 30 de enero del 2016, cuya fecha de vencimiento fue el 28 de febrero del 2016.
- Letra de cambio No. 03 del 30 de enero del 2016, cuya fecha de vencimiento fue el 31 de marzo del 2016.

- Letra de cambio No. 04 del 30 de enero del 2016, cuya fecha de vencimiento fue el 30 de abril del 2016.
- Letra de cambio No. 05 del 30 de enero del 2016, cuya fecha de vencimiento fue el 31 de mayo del 2016.

Ahora bien, analizado el término de prescripción de cada uno de los títulos valores, se tiene que efectivamente se encuentran prescritos, tal como lo afirmó el curador ad-litem, pues teniendo en cuenta la fecha en la que cada letra de cambio venció, la fecha de prescripción fue la siguiente:

- Letra de cambio No. 01 del 30 de enero del 2016, cuya fecha de vencimiento fue el 30 de enero del 2016 – **Prescripción:** 30 de enero del 2019.
- Letra de cambio No. 02 del 30 de enero del 2016, cuya fecha de vencimiento fue el 28 de febrero del 2016 – **Prescripción:** 28 de febrero del 2019.
- Letra de cambio No. 03 del 30 de enero del 2016, cuya fecha de vencimiento fue el 31 de marzo del 2016 – **Prescripción:** 31 de marzo del 2019.
- Letra de cambio No. 04 del 30 de enero del 2016, cuya fecha de vencimiento fue el 30 de abril del 2016 – **Prescripción:** 30 de abril del 2019.
- Letra de cambio No. 05 del 30 de enero del 2016, cuya fecha de vencimiento fue el 31 de mayo del 2016 – **Prescripción:** 31 de mayo del 2019.

Obsérvese entonces, que incluso para la fecha en que la parte actora solicitó el emplazamiento del demandado JORGE OPSINA MONTES (29/11/2019), los títulos ejecutivos ya se encontraban prescritos. Por lo anterior, este Despacho declarará probada la excepción de PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN CAMBIARIA, propuesta por el curador ad-litem.

En cuanto a las excepciones de INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN POR AUSENCIA DE LOS DERECHOS RECLAMADOS y COBRO DE LO NO DEBIDO, es importante traer a colación el artículo 282 del Código General del Proceso que expresa:

“RESOLUCIÓN SOBRE EXCEPCIONES. En cualquier tipo de proceso, cuando el juez halle probados los hechos que constituyen una excepción deberá reconocerla oficiosamente en la sentencia, salvo las de prescripción, compensación y nulidad relativa, que deberán alegarse en la contestación de la demanda.

Cuando no se proponga oportunamente la excepción de prescripción extintiva, se entenderá renunciada.

Si el juez encuentra probada una excepción que conduzca a rechazar todas las pretensiones de la demanda, debe abstenerse de examinar las restantes. En este caso si el superior considera infundada aquella excepción resolverá sobre las otras, aunque quien la alegó no haya apelado de la sentencia.

Cuando se proponga la excepción de nulidad o la de simulación del acto o contrato del cual se pretende derivar la relación debatida en el proceso, el juez se pronunciará expresamente en la sentencia sobre tales figuras, siempre que en el

proceso sean parte quienes lo fueron en dicho acto o contrato; en caso contrario se limitará a declarar si es o no fundada la excepción.

Como bien lo indica el inciso tercero del precitado artículo, una vez se encuentre probada una excepción que conduzca a rechazar todas las pretensiones de la demanda, el Juez se abstendrá de examinar las excepciones restantes, por lo que este Despacho no hará pronunciamiento alguno sobre las excepciones de INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN POR AUSENCIA DE LOS DERECHOS RECLAMADOS y COBRO DE LO NO DEBIDO, por cuanto se encontró probada la excepción de PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN CAMBIARIA.

Pues bien, como quiera se acreditó la configuración de la excepción de prescripción propuesta por el curador ad-litem, se procederá conforme al numeral 3° del artículo 443 del C.G.P., ordenar la terminación del proceso, el desembargo de los bienes perseguidos si a ello hay lugar y condenar al ejecutante a pagar las costas del proceso.

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE DAGUA, VALLE, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR probada la excepción de mérito de PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN CAMBIARIA propuesta por el curador ad-litem.

SEGUNDO: DECRETAR LA TERMINACIÓN del presente proceso ejecutivo hipotecario.

TERCERO: DECRETAR EL LEVANTAMIENTO de las medidas cautelares decretadas y practicadas en el presente asunto. Líbrense los oficios respectivos.

CUARTO: CONDENAR en costas del proceso al demandante. Tasar por la Secretaría del Juzgado, para tal efecto, señálense como agencias en derecho la suma de **\$250.000.00**, de conformidad con el numeral 4° del artículo 5° del Acuerdo N° PSAA16-10554 de fecha 05/08/2016 emitido por el Consejo Superior de la Judicatura.

QUINTO: ARCHÍVENSE las presentes diligencias, previa anotación en los libros radicadores digitales.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE:
El juez,
JOSE ALBERTO GIRALDO LOPEZ



Firmado Por:
Jose Alberto Giraldo Lopez
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Dagua - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aba38c8ea3d6450c568366d24b749a8cd2398a60b7a4d2dbd596cda229a65b88**

Documento generado en 10/11/2022 01:58:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL:

A despacho del señor Juez, proceso ejecutivo singular con memorial allegado por el Dr. JOSE ALEXANDER VILLAMIL BURGOS, apoderado de la parte demandante, pendiente para resolver.

- Sírvasse proveer. -

DIEGO ALEJANDRO SUAREZ GRANADOS
Secretario

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
RADICACIÓN: 2019-00228-00
Auto Interlocutorio N° 1242

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Dagua Valle, Cuatro (04) de noviembre del año dos mil veintidós (2022)



Visto y evidenciado el informe de secretaria que antecede, se observa memorial allegado por el Dr. JOSE ALEXANDER VILLAMIL BURGOS, apoderado de la señora LUZ ESTRELLA BURGOS DE VILLAMIL, donde solicita la entrega de títulos de depósitos judiciales.

Una vez examinado el expediente digital, evidencia este Despacho que mediante auto interlocutorio No. 709 de fecha 18 de julio del 2022, se aprobó la liquidación de crédito dentro del presente proceso, misma que se encuentra en firme.

Con relación a lo anterior, el artículo 447 del Código General del Proceso indica:

“ENTREGA DE DINERO AL EJECUTANTE. Cuando lo embargado fuere dinero, una vez ejecutoriado el auto que apruebe cada liquidación del crédito o las costas, el juez ordenará su entrega al acreedor hasta la concurrencia del valor liquidado. Si lo embargado fuere sueldo, renta o pensión periódica, se ordenará entregar al acreedor lo retenido, y que en lo sucesivo se le entreguen los dineros que se retengan hasta cubrir la totalidad de la obligación.”.

Pues bien, encuentra esta célula judicial que es procedente la solicitud impetrada por el Dr. JOSE ALEXANDER VILLAMIL BURGOS, apoderado de la parte actora, quien está debidamente facultado dentro del presente proceso, conforme al poder otorgado.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Dagua – Valle;

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR la entrega de títulos judiciales que reposan en este Juzgado dentro del presente proceso a favor de la demandante LUZ ESTRELLA BURGOS DE VILLAMIL, quien actúa a través de su apoderado JOSE ALEXANDER VILLAMIL BURGOS, identificado con cedula de ciudadanía No. 6.498.829 y T.P No. 256.019 del C.S de la J.

NOTIFÍQUESE:
El Juez,
JOSÉ ALBERTO GIRALDO LÓPEZ

Firmado Por:
Jose Alberto Giraldo Lopez
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Dagua - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **79ae3f5925e63e8b7d891f185bd968734bb0c693263a0106fdd6fb1e125dc6f8**

Documento generado en 04/11/2022 11:17:32 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
Carrera 9 No. 9-26 Telefax No. 2450752
DAGUA VALLE

Sentencia anticipada No. 117
Rad. No. 2020-00179-00
Ejecutivo singular de mínima cuantía

Dagua, V., Diez (10) de noviembre del año dos mil veintidós (2022).

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO:

Lo es proferir sentencia anticipada conforme al artículo 278 numeral 2° del Código General del Proceso, dentro de la demanda ejecutiva singular de mínima cuantía propuesta por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., a través de apoderada judicial, contra HUGO EDUARDO PORTILLA UNIGARRO.

ANTECEDENTES

Con fecha 03 de noviembre del 2020, el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., por medio de apoderada judicial, presentó demanda ejecutiva singular de mínima cuantía en contra de HUGO EDUARDO PORTILLA UNIGARRO, para que se libraré mandamiento de pago a su favor por los siguientes valores:

- Por la suma de \$8.849.182, por concepto de valor adeudado en el pagaré No. 069766100007053, más los intereses moratorios y otros conceptos causados.
- Por la suma de \$540.809, por concepto de valor adeudado en el pagaré No. 069766100004438, más los intereses moratorios.

El demandante aportó con el escrito de la demanda el título que presta merito ejecutivo y demás documentos para respaldar la demanda.

ACTUACION PROCESAL

El Juzgado mediante auto Interlocutorio N° 572 de fecha 01 de diciembre del 2020, notificado en estados el día 09 de diciembre del 2020, procedió a librar mandamiento de pago de acuerdo a las pretensiones del acreedor.

Mediante auto No. 35 de fecha 18 de enero del 2022, se accedió a la solicitud de pago parcial de obligación en cuanto a la obligación contenida en el pagaré No. 069766100004438.

Como quiera que no fue posible realizar la notificación conforme al artículo 291 y 292 del Código General del Proceso, mediante auto No. 184 del 18 de mayo del 2022, conforme al artículo 108 del código general del proceso y artículo 10 del Decreto 806 del 2020, se ordenó la publicación en la red integrada para la gestión de procesos judiciales en línea, con el fin de que surtiera la publicación en el registro nacional de personas emplazadas para el demandado, por lo que culminado el termino respectivo, se procedió a designar como curador del demandado al Dr. JOSE ALEJANDRO JIMENEZ HOYOS, quien una vez notificado el nombramiento, aceptó la curaduría y se procedió a remitirle el link del expediente digital el día 05 de octubre del 2022, para que surtiera la notificación conforme a la Ley 2213 del junio del 2022.

El curador ad-litem contestó la demanda el día 19 de octubre del 2022 dentro del término otorgado y propuso como excepciones INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN POR AUSENCIA DE LOS DERECHOS RECLAMADOS, COBRO DE LO NO DEBIDO y PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN CAMBIARIA, corriéndole traslado al mismo tiempo a la parte demandante conforme al artículo 9 de la Ley 2213 del 2022, a través del correo electrónico LEYDI.FLOREZ@HOTMAIL.COM, perteneciente a la apoderada de la parte actora.

Transcurrido el término del traslado las excepciones de mérito, es decir, 10 días, no hubo pronunciamiento alguno por parte del demandante.

PROBLEMA JURIDICO

Corresponde a este Juzgado, determinar si es procedente seguir adelante con la ejecución a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., y en contra de HUGO EDUARDO PORTILLA UNIGARRO, o si prosperan las excepciones de mérito propuestas por el Dr. JOSE ALEJANDRO JIMENEZ HOYOS, de INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN POR AUSENCIA DE LOS DERECHOS RECLAMADOS, COBRO DE LO NO DEBIDO y PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN CAMBIARIA.

SENTENCIA ANTICIPADA

El Código General del Proceso, en su artículo 278 regula lo relacionado con la figura de la sentencia anticipada, que va de la mano con los principios de celeridad y economía procesal y dice:

“ARTÍCULO 278. CLASES DE PROVIDENCIAS. *Las providencias del juez pueden ser autos o sentencias.*

Son sentencias las que deciden sobre las pretensiones de la demanda, las excepciones de mérito, cualquiera que fuere la instancia en que se pronuncien, las que deciden el incidente de liquidación de perjuicios, y las que resuelven los recursos de casación y revisión. Son autos todas las demás providencias.

En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos:

- 1. Cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez.*
- 2. Cuando no hubiere pruebas por practicar.*
- 3. Cuando se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la prescripción extintiva y la carencia de legitimación en la causa.”.*

Como quiera que el presente asunto cumple con lo dispuesto en el numeral segundo del precitado código, es procedente dictar sentencia anticipada por cuanto el Despacho considera que, con las pruebas documentales aportadas en el presente proceso, es suficiente para tomar decisión de fondo.

PRESUPUESTOS PROCESALES

Antes de entrar al fondo del presente asunto, es indispensable establecer los requisitos formales para la válida conformación jurídica procesal, es decir, los presupuestos procesales, encabezando la competencia, si bien es cierto el despacho la admitió y siguió su trámite, no existe reparo alguno. En lo que concierne a la capacidad para ser parte, para obrar procesalmente, partiendo del principio de la buena fe, no existen impedimentos por parte de las personas que intervienen

dentro del mismo, haciéndose ostensiblemente en el caso de autos, y con relación a la demanda en forma, contempla los requisitos legales.

LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA

De la legitimación en la causa: “Como tal se entiende la relación jurídica sustancial que se pretende entre las partes del proceso y el interés sustancial en litigio. Es, entonces, una calidad subjetiva especial que debe tener la parte en relación con el objeto de la decisión reclamada en el proceso y que la faculta a pedir pronunciamiento de fondo.

Cada parte debe tener su propia legitimación en la causa en razón de su personal situación, con relación a las pretensiones o de las excepciones, por lo que cada interviniente debe aducirla para que sus manifestaciones en el proceso sean tenidas en cuenta al dictar sentencia de fondo. Respecto del demandante, consiste en ser la persona que, de conformidad con la ley sustancial, está legitimada para que por sentencia de mérito se resuelva si existe o no el derecho o la relación jurídica sustancial pretendida en la demanda, aunque el derecho sustancial pretendido por él no exista o corresponda a otra persona. No existe debida legitimación en la causa cuando el demandante es persona distinta a quien correspondía formular las pretensiones.

En todo proceso el juzgador, al enfrentarse al dictado de la sentencia primeramente deberá analizar el aspecto relacionado con la legitimación para obrar, esto es, despejar si el demandante presenta la calidad con que dice obrar y si el demandado, conforme a la ley sustancial, es el llamado a enfrentar y responder eventualmente por lo que se le enrostra. En cuanto a lo primero, se habla de legitimación por activa y en cuanto a lo segundo, se denomina legitimación por pasiva. Al faltar la legitimación en la causa, por activa, se impone una decisión absolutoria” (Consejo de Estado No. de Ra. 7091-94).

Así, conforme a lo anterior, es claro que por un lado la parte demandante, es decir el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., se encuentra legitimado por activa para actuar, pues es quien alega el incumplimiento en el pago del título valor.

Por su parte, en este caso se encuentra legitimado por pasiva el Dr. JOSE ALEJANDRO JIMENEZ HOYOS, quien actúa como curador ad-litem de HUGO EDUARDO PORTILLA UNIGARRO, demandado en este proceso.

NORMA APLICABLE

Para el presente proceso es aplicable el artículo 278, 422, 424 y ss del Código General del Proceso.

EXCEPCIONES DE MÉRITO

Ahora bien, procede el Despacho a pronunciarse sobre las excepciones de INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN POR AUSENCIA DE LOS DERECHOS RECLAMADOS, COBRO DE LO NO DEBIDO y PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN CAMBIARIA, propuestas por el curador ad-litem en la contestación de la demanda.

El Dr. JOSE ALEJANDRO JIMENEZ HOYOS, respecto a la excepción de INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN POR AUSENCIA DE LOS DERECHOS RECLAMADOS, no hace pronunciamiento alguno.

En cuanto a la excepción de COBRO DE LO NO DEBIDO, el curador ad-litem manifiesta que el demandante pretende el cobro de derechos que el demandado no adeuda, por cuanto para la época de los hechos no estaba constituida la obligación.

Respecto a la excepción de PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN CAMBIARIA, el Dr. JOSE ALEJANDRO JIMENEZ HOYOS, hace mención del artículo 789 e indica que la acción cambiaria directa prescribe en tres años a partir del día del vencimiento.

Sea lo primero indicar que el artículo 422 del Código General del Proceso indica:

“TÍTULO EJECUTIVO. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo [184](#).”

Revisada la demanda y sus anexos, es evidente que el pagaré No. 069766100007053 allegado por la parte actora cumple los requisitos del precitado artículo, pues se trata de una obligación clara, expresa y exigible, por cuanto el demandado incumplió el pago del valor contenido en el pagaré precitado. Título valor que suscribió y que no hay duda alguna de la obligación adquirida.

Frente a la excepción de INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN POR AUSENCIA DE LOS DERECHOS RECLAMADOS, debe indicar el Despacho que ésta no tiene vocación de éxito por cuanto el curador ad-litem únicamente la enlistó, pero no propone ningún sustento ni fundamento fáctico para probarla.

Respecto a la segunda excepción de mérito, esta es, COBRO DE LO NO DEBIDO, el curador ad-litem expresa:

“El demandante pretende el cobro de derechos que la demandada, no adeuda, ya que como ha quedado dicho y demostrado, mi representada para la época de los hechos no estaba constituida.”

Dicho argumento tampoco se encuentra sustentado ni fundamentado, pues en la contestación de la demanda frente a los hechos, el Dr. ALEJANDRO JIMENEZ HOYOS refirió que todos eran ciertos, por lo que la excepción de cobro de lo no debido propuesta resulta incongruente.

Aunado a lo anterior, es de suma importancia que las excepciones de fondo se sustenten, pues el artículo 96 en su numeral tercero del Código General del Proceso, respecto al contenido de la contestación de la demanda indica:

“Las excepciones de mérito que se quieran proponer contra las pretensiones del demandante, con expresión de su fundamento fáctico...”

Así mismo, el artículo 442 del citado código, en su numeral primero respecto a las excepciones refiere:

“Dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo el demandado podrá proponer excepciones de mérito. Deberá expresar los hechos en que se funden las excepciones propuestas y acompañar las pruebas relacionadas con ellas.”

Nótese que el Código General del Proceso le imprimió la carga procesal de sustentar las excepciones a la parte que la propone, pues no basta simplemente con enunciarlas, como tampoco es suficiente presentar una sustentación sin expresar los hechos en que funda, razón por la cual la excepción de cobro de lo no debido impetrada por el curador ad-litem no prosperará.

Por último, en lo que respecta a la excepción de PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN CAMBIARIA, el Dr. JOSE ALEJANDRO JIMENEZ expresa:

“Artículo 789. Prescripción de la acción cambiaria directa

La acción cambiaria directa prescribe en tres años a partir del día del vencimiento.”.

Pues bien, como se dijo en líneas pasadas, las excepciones que proponga la parte demandada deben estar fundamentadas, pero en este caso, el curador ad-litem únicamente se limitó a citar un artículo y colocar parte de él, sin ni quiera presentar argumentos facticos para demostrarla.

Ahora bien, cuando se trata de la excepción de prescripción de la acción cambiaria, ésta no puede ser reconocida de oficio por parte del Juez, tal como lo enfatiza el artículo 282 del Código General del Proceso, razón por la cual tiene que ser presentada oportunamente y estar fundamentada.

La Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, mediante pronunciamiento dentro del rad. 2002-00004-01, de fecha 7 de febrero del 2007, frente a la prescripción indicó:

“...cuando el demandado utiliza la prescripción como mecanismo defensivo, en la excepción respectiva deberá indicar el supuesto fáctico pertinente, pues únicamente de esta manera tendrá el demandante ocasión válida para generar la controversia, vale decir, para que frente a los hechos que con esa puntualidad se expongan en la excepción pueda ejercer su derecho de defensa y aducir las pruebas que crea conveniente; desde luego que, por lo mismo, la contienda acerca de ese mecanismo defensivo no podrá ir más allá del propio campo que ella definió, ya que en tal aspecto el litigio habrá de circunscribirse a ese marco; de lo anterior se desprende que ante la omisión del opositor en dar los hechos estructurales del medio exceptivo, al juez no le es dable suplir esa preterición y entrar a decidir el mérito del conflicto...”.

Con lo anterior, no es posible para esta célula judicial declarar probada la excepción de prescripción de la acción cambiaria, pues el curador ad-litem no presentó ni un solo fundamento fáctico para que ésta le prosperara, ya que únicamente se limitó en enunciarla.

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO PROMISCOUO MUNICIPAL DE DAGUA, VALLE, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR no probadas las excepciones de mérito de INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN POR AUSENCIA DE LOS DERECHOS RECLAMADOS, COBRO DE LO NO DEBIDO y PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN CAMBIARIA, propuestas por el curador ad-litem.

SEGUNDO: ORDENAR seguir adelante con la ejecución en contra del señor HUGO EDUARDO PORTILLA UNIGARRO de conformidad con lo dispuesto en el artículo 440 del C. G. P.

TERCERO: DECRETAR EL AVALÚO del(os) bien(es), embargado(s), o los que se llegaren a embargar en el presente proceso.

CUARTO: PRACTICAR la liquidación del crédito en la forma prevista por el artículo 446 del C. G. P.

QUINTO: CONDENAR en costas del proceso al demandado. Tasar por la Secretaría del Juzgado, para tal efecto, señálense como agencias en derecho la suma de **\$466.951.00**, de conformidad con el numeral 4º del artículo 5º del Acuerdo N° PSAA16-10554 de fecha 05/08/2016 emitido por el Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE:
El juez,
JOSE ALBERTO GIRALDO LOPEZ



Firmado Por:
Jose Alberto Giraldo Lopez
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Dagua - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3ad47a6cb578bfd9e0364def2621d19ff51bd7eab09ee4c13e21f0f5c98861a5**

Documento generado en 10/11/2022 04:27:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE DAGUA VALLE
AUTO INTERLOCUTORIO NÚMERO: 1244
RADICACIÓN NÚMERO 762334089001-2021-00178-00
Cuatro (04) de noviembre del año dos mil veintidós (2022)**

OBJETO DEL PROCESO

Ha pasado a Despacho el presente proceso EJECUTIVO SINGULAR planteado por el señor **NELSON HUGO MUÑOZ PAZ**, en nombre propio, contra **VIVIANA VALVERDE ORTIZ**, encontrándose que la demanda cumple con los requisitos formales y de ley, además viene acompañada de los documentos que prestan mérito ejecutivo [LETRA DE CAMBIO DE FECHA 22 DE SEPTIEMBRE DEL 2016 Y LETRA DE CAMBIO DE FECHA 22 DE JUNIO DEL 2016], y que mediante Auto Interlocutorio N° 713 del 08/10/2021 se libró mandamiento de pago en contra de la demandada de acuerdo a las pretensiones del acreedor.

En cuanto al trámite de la notificación del auto de mandamiento de pago, éste se hizo para la demandada **VIVIANA VALVERDE ORTIZ** en la forma y término previstos en el artículo 8° de la Ley 2213 del 2022, en concordancia con el artículo 291 del C.G.P., es decir, de manera personal por parte de esta célula judicial en la dirección de correo electrónico vivianavalverde.2014@gmail.com, aportada por la misma demandada el día 07 de julio del 2022 cuando se acercó al Despacho para pedir información respecto al proceso, tal como consta en los archivos 06 y 07 del expediente digital.

Ahora bien, como quiera que la notificación se surtió por correo electrónico y transcurridos dos días del envío de la notificación a la dirección electrónica de la demandada empezó a correr el término de 10 días hábiles para proponer excepciones que ésta tuviera a su favor, dicho término feneció el día 26 de julio del 2022, sin que hubiese pronunciamiento alguno por parte de la demandada, pese haber sido notificada en debida forma.

Por lo anterior, y teniendo en cuenta que la obligación no ha sido cancelada en su totalidad, y que la demandada no dio contestación a la demanda, no propuso alguna excepción ni tachó de falsos los documentos puestos de presente con la demanda, habrá que seguirse la ejecución contra ella, conforme a los lineamientos planteados en el Artículo 440 del Código General del Proceso.

En consecuencia, el Juzgado Promiscuo Municipal de Dagua – Valle;

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante con la ejecución en contra de la señora **VIVIANA VALVERDE ORTIZ** de conformidad con lo dispuesto en el artículo 440 del C. G. P.

SEGUNDO: DECRETAR EL AVALÚO del(os) bien(es), embargado(s), o los que se llegaren a embargar en el presente proceso.

TERCERO: PRACTICAR la liquidación del crédito en la forma prevista por el

artículo 446 del C. G. P.

CUARTO: CONDENAR en costas del proceso a la demandada. Tasar por la Secretaría del Juzgado, para tal efecto, señálese como agencias en derecho la suma de **\$29.000.00**, de conformidad con el numeral 4º del artículo 5º del Acuerdo N° PSAA16-10554 de fecha 05/08/2016 emitido por el Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE,
Juez
JOSÉ ALBERTO GIRALDO LÓPEZ

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE
DAGUA - VALLE**

LA PRESENTE PROVIDENCIA SE NOTIFICA
EN ESTADO ELECTRÓNICO N°
77 del 11/11/2022
DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 295
DEL C.G.P Y LA LEY 2213 DE JUNIO DEL 2022.

**DIEGO ALEJANDRO SUAREZ GRANADOS
SECRETARIO**

Firmado Por:
Jose Alberto Giraldo Lopez
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Dagua - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c4b624c25296d7eb952a6a2c83f697d0b6bcc15b2e02df3ab58cde5784292ab6**
Documento generado en 04/11/2022 02:44:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL:

A despacho del señor Juez la presente demanda de FIJACION DE CUOTA ALIMENTARIA, en donde la apoderada de la parte demandante, a través de memorial remite constancia de devolución proferida por la empresa de correo postal Servientrega, que indica que la dirección física de notificaciones del demandado no existe. Así mismo el apoderado e informa que desconoce la dirección física y electrónica del demandado.

- Sírvase Proveer -

DIEGO ALEJANDRO SUAREZ GRANADOS
Secretario

FIJACION DE CUOTA ALIMENTARIA
DEMANDANTE: SANDRA MILENA ZAPATA
RADICACIÓN N° 2022-00053-00
Auto de Sustanciación N° 448

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE DAGUA SECRETARIA EN EL ESTADO No. <u>77 del 11/11/2022</u> EN LA FECHA, _____ NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO ANTERIOR, SIENDO LAS 8:00 AM. DIEGO ALEJANDRO SUAREZ GRANADOS SECRETARIO
--

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Dagua (Valle), cuatro (04) de noviembre de 2022

Visto el informe de secretaría que antecede, se tiene que el demandante por medio de memorial aporta constancia de una empresa de correo postal en donde se certifica que la dirección de la parte demandada que fue señalada en la demanda no existe. Así mismo, se tiene que en dicho memorial el apoderado informa que su cliente manifiesta, bajo la gravedad de juramento, desconocer otra dirección física o electrónica del demandado, señor ALONSO TAMAYO MUÑOZ. Por ello, pide a este despacho proceder a practicar la notificación por Emplazamiento del demandado.

Teniendo en cuenta que se cumplen los supuestos de hecho establecidos en el numeral 4° del artículo 291 y en el artículo 293 del C.G.P., se procederá por parte del despacho a ordenar el Emplazamiento del demandado ALONSO TAMAYO MUÑOZ.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Dagua (V);

RESUELVE

PRIMERO: GLOSAR al expediente el memorial de fecha 21 de febrero de 2022 remitido por el apoderado de la parte demandante (Archivo16).

SEGUNDO: PONER en conocimiento a la apoderada de la parte demandante de la respuesta enviada por la comisaria de familia, y a su vez señalar que pese a ser notificado, la personería municipal no respondió.

SEGUNDO: ORDÉNESE el Emplazamiento del demandado ALONSO TAMAYO MUÑOZ, conforme a lo preceptuado en el artículo 293 y 108 del C.G.P., en concordancia con lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022.

TERCERO: Conforme a lo establecido en el artículo 10 del Decreto 806 de 2020, regulado por la Ley 2213 de 2022, para la práctica del emplazamiento ordenado en el numeral anterior se incluirán los datos correspondientes en la red integrada para

la gestión de procesos judiciales en línea, con el fin de que se surta la inclusión en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE;

El Juez,

JOSE ALBERTO GIRALDO LOPEZ

Firmado Por:

Jose Alberto Giraldo Lopez

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Dagua - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d0be643ff55a23a502a869202cc24df657cccf4e48c8d6dd6b720503d1e4fb55**

Documento generado en 09/11/2022 06:50:09 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
Carrera 9 No. 9-26 Telefax No. 2450752
DAGUA VALLE

Sentencia anticipada No. 114

Rad. No. 2022-00102-00

Ejecutivo Singular de Menor Cuantía

Dagua, V., Nueve (09) de noviembre del año dos mil veintidós (2022).

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO:

Lo es proferir sentencia anticipada conforme al artículo 278 numeral 2° del Código General del Proceso, dentro de la demanda ejecutiva singular de menor cuantía propuesta por el BANCO DE BOGOTÁ, a través de apoderado judicial, contra RIVEROS JANEK S.A. y JOSÉ MARIA BERNABE RIVEROS BOTERO.

ANTECEDENTES

Con fecha 04 de mayo del 2022, el BANCO DE BOGOTÁ, presentó demanda ejecutiva singular en contra de RIVEROS JANEK S.A. y JOSÉ MARIA BERNABE RIVEROS BOTERO, para que se libraré mandamiento de pago a su favor por los siguientes valores:

- Por la suma de \$108.602.869, por concepto de valor adeudado en el pagaré No. 9001070765 de fecha 25 de abril del 2022, más intereses remuneratorios y moratorios.

El demandante aportó con el escrito de la demanda el título que presta merito ejecutivo, y demás documentos para respaldar la demanda.

ACTUACION PROCESAL

El Juzgado mediante auto Interlocutorio N° 675 de fecha 08 de julio del 2022, notificado en estados el día 13 de julio del 2022, procedió a librar mandamiento de pago de acuerdo a las pretensiones del acreedor.

En cuanto al trámite de la notificación del auto de mandamiento de pago, éste se hizo para el demandado **RIVEROS JANEK S.A. y JOSÉ MARIA BERNABE RIVEROS BOTERO** en la forma y términos previstos en el artículo 8° de la Ley 2213 del 2022, en concordancia con el artículo 291 del C.G.P., es decir, de manera personal por parte de esta célula judicial en la dirección de correo electrónico ventas@joseriveros.com, aportada por los mismos demandados el día 16 de septiembre del 2022, cuando por medio de correo electrónico solicitó que se le allegara copia de la demanda y del mandamiento de pago para descorrer el traslado, por lo que para el día 30 de septiembre del 2022, se le remitió el link del expediente digital, tal como consta en los archivos 12 y 13 del expediente digital.

Ahora bien, dentro del término oportuno (19/10/2022), los demandados a través de apoderada judicial contestaron la demanda sin proponer excepciones, pero se opusieron a la liquidación de crédito liquidada a la tasa máxima permitida. Así mismo, presentaron escrito de oposición al decreto de medidas previas, corriéndole traslado al mismo tiempo a la parte demandante conforme al artículo 9 de la Ley 2213 del 2022.

Para el día 21 de octubre del 2022, la apoderada de la parte actora remitió varios extractos bancarios como pruebas al reparo de la contestación de la demanda que por error involuntario omitió adjuntar, sin embargo, no se tendrán en cuenta por cuanto fueron aportados fuera de término.

Transcurrido el término del traslado, es decir, 10 días, no hubo pronunciamiento alguno por parte del demandante.

PROBLEMA JURIDICO

Corresponde a este Juzgado, determinar si es procedente seguir adelante con la ejecución a favor del BANCO DE BOGOTÁ y en contra de RIVEROS JANEK S.A. y JOSÉ MARIA BERNABE RIVEROS BOTERO, o si prospera la oposición propuesta por la Dra. ANGÉLICA MARTÍNEZ MONTOYA, respecto los intereses de plazo y al decreto de las medidas.

SENTENCIA ANTICIPADA

El Código General del Proceso, en su artículo 278 regula lo relacionado con la figura de la sentencia anticipada, que va de la mano con los principios de celeridad y economía procesal y dice:

“ARTÍCULO 278. CLASES DE PROVIDENCIAS. Las providencias del juez pueden ser autos o sentencias.

Son sentencias las que deciden sobre las pretensiones de la demanda, las excepciones de mérito, cualquiera que fuere la instancia en que se pronuncien, las que deciden el incidente de liquidación de perjuicios, y las que resuelven los recursos de casación y revisión. Son autos todas las demás providencias.

En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos:

- 1. Cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez.*
- 2. Cuando no hubiere pruebas por practicar.*
- 3. Cuando se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la prescripción extintiva y la carencia de legitimación en la causa.”.*

Como quiera que el presente asunto cumple con lo dispuesto en el numeral segundo del precitado código, es procedente dictar sentencia anticipada por cuanto el Despacho considera que, con las pruebas documentales aportadas en el presente proceso, es suficiente para tomar decisión de fondo.

PRESUPUESTOS PROCESALES

Antes de entrar al fondo del presente asunto, es indispensable establecer los requisitos formales para la válida conformación jurídica procesal, es decir, los presupuestos procesales, encabizando la competencia, si bien es cierto el despacho la admitió y siguió su trámite, no existe reparo alguno. En lo que concierne a la capacidad para ser parte, para obrar procesalmente, partiendo del principio de la buena fe, no existen impedimentos por parte de las personas que intervienen dentro del mismo, haciéndose ostensiblemente en el caso de autos, y con relación a la demanda en forma, contempla los requisitos legales.

LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA

De la legitimación en la causa: “Como tal se entiende la relación jurídica sustancial que se pretende entre las partes del proceso y el interés sustancial en litigio. Es, entonces, una calidad subjetiva especial que debe tener la parte en relación con el objeto de la decisión reclamada en el proceso y que la faculta a pedir pronunciamiento de fondo.

Cada parte debe tener su propia legitimación en la causa en razón de su personal situación, con relación a las pretensiones o de las excepciones, por lo que cada interviniente debe aducirla para que sus manifestaciones en el proceso sean tenidas en cuenta al dictar sentencia de fondo. Respecto del demandante, consiste en ser la persona que, de conformidad con la ley sustancial, está legitimada para que por sentencia de mérito se resuelva si existe o no el derecho o la relación jurídica sustancial pretendida en la demanda, aunque el derecho sustancial pretendido por él no exista o corresponda a otra persona. No existe debida legitimación en la causa cuando el demandante es persona distinta a quien correspondía formular las pretensiones.

En todo proceso el juzgador, al enfrentarse al dictado de la sentencia primeramente deberá analizar el aspecto relacionado con la legitimación para obrar, esto es, despejar si el demandante presenta la calidad con que dice obrar y si el demandado, conforme a la ley sustancial, es el llamado a enfrentar y responder eventualmente por lo que se le enrostra. En cuanto a lo primero, se habla de legitimación por activa y en cuanto a lo segundo, se denomina legitimación por pasiva. Al faltar la legitimación en la causa, por activa, se impone una decisión absolutoria” (Consejo de Estado No. de Ra. 7091-94).

Así, conforme a lo anterior, es claro que por un lado la parte demandante, es decir el BANCO DE BOGOTÁ, se encuentra legitimado por activa para actuar, pues es quien alega el incumplimiento en el pago del título valor.

Por su parte, en este caso se encuentra legitimado por pasiva la Dra. ANGÉLICA MARTÍNEZ MONTOYA, quien actúa como apoderada de RIVEROS JANEK S.A. y JOSÉ MARIA BERNABE RIVEROS BOTERO, demandados en este proceso.

NORMA APLICABLE

Para el presente proceso es aplicable el artículo 278, 422, 424 y ss del Código General del Proceso.

OPOSICIÓN PROPUESTA

Ahora bien, procede el Despacho a resolver la oposición planteada por la apoderada de la parte actora en la contestación de la demanda.

La Dra. ANGÉLICA MARTÍNEZ MONTOYA frente a la oposición indica:

“Me opongo a la liquidación del crédito a la tasa máxima permitida por lo que respecta a los intereses de plazo, por cuanto las obligaciones contenida en título valor objeto del presente proceso se asumió con intereses de plazo con base en las tasas que ellos mismos ofrecieron, es decir a las tasas del (1.95%, 2.0 % y 1.92%) tal como se evidencia con los extractos.

Sea lo primero indicar que el artículo 422 del Código General del Proceso indica:

“TÍTULO EJECUTIVO. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen

de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo [184](#).

Revisada la demanda y sus anexos, es evidente que el pagaré allegado por la parte actora cumple los requisitos del precitado artículo, pues se trata de una obligación clara, expresa y exigible, por cuanto el demandado incumplió el pago de la obligación contenida en el pagaré desde el día 25 de abril del 2022. Pagaré que suscribió y que no hay duda alguna de la obligación adquirida.

Ahora bien, la apoderada de la parte actora se opone a la liquidación del crédito a la tasa máxima permitida, sin embargo, esta no es la etapa procesal pertinente para presentar dicha oposición, pues ni siquiera se ha proferido sentencia que ordene seguir adelante la ejecución contra los demandados y no existe ninguna liquidación de crédito aportada para controvertir.

Ha de decir el Despacho, que en el pagaré No. 9001070765, se estableció como interés pendiente a la fecha del diligenciamiento del pagaré, es decir, intereses de plazo o remuneratorios, el valor de \$6.963.194, pero en ninguna parte se indica que el interés de plazo corresponde al 1.95%, 2.0 % y 1.92%, como lo manifiesta la apoderada de la parte demandante.

Por lo anterior, es evidente que la oposición planteada por la parte demandada no tiene vocación de éxito.

En cuanto a la oposición del decreto de las medidas, la apoderada de la parte actora indica:

“Me opongo por ser excesivas en proporción a la cuantía señalada en la demanda y por las razones que expresaré en el escrito de contestación a las medidas cautelares, las cuales explicitan la causa para solicitar del Despacho, su Reducción, pero que, no obstante, se advierte que forman parte de la presente contestación demanda en su respectivo escrito de Medidas Previas.”

Junta a la precitada oposición, la apoderada presenta escrito manifestando que considera excesivas las medidas decretadas, ya que la cuantía de la demanda es por valor de \$116.000.000 de pesos, los cuales se pueden recaudar con el remate de un solo predio o lote embargado. Agrega la Dra. ANGELICA MARTINEZ, que el predio embargado con matrícula inmobiliaria No. 370-428915, corresponde a un lote de cementerio, siendo este un bien inembargable. Por lo anterior, la apoderada solicita la reducción de embargos conforme al artículo 600 del Código General del Proceso.

Al respecto el importante traer a colación el artículo 600 del Código General del Proceso que dice:

***“REDUCCIÓN DE EMBARGOS.** En cualquier estado del proceso una vez consumados los embargos y secuestros, y antes de que se fije fecha para remate, el juez, a solicitud de parte o de oficio, cuando con fundamento en los documentos señalados en el cuarto inciso del artículo anterior considere que las medidas cautelares son excesivas, requerirá al ejecutante para que en el término de cinco (5) días, manifieste de cuáles de ellas prescinde o rinda las explicaciones a que haya lugar. Si el valor de alguno o algunos de los bienes supera el doble del crédito, sus intereses y las costas prudencialmente calculadas, decretará el*

desembargo de los demás, a menos que estos sean objeto de hipoteca o prenda que garantice el crédito cobrado, o se perjudique el valor o la venalidad de los bienes embargados.*

Cuando exista embargo de remanente el juez deberá poner los bienes desembargados a disposición del proceso en que haya sido decretado.

tal como se evidencia en el precitado artículo, la solicitud de reducción de embargos es procedente una vez estén consumados los embargos y secuestros, pero en el presente caso las medidas no se han hecho efectivas, por lo que la solicitud impetrada no es procedente.

Ahora bien, la apoderada de la parte demandante manifiesta que el inmueble con matrícula inmobiliaria No. 370-428915, es un bien inembargable, en razón a que es un lote de cementerio, sin embargo, no allega ningún documento para respaldar tal manifestación,

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE DAGUA, VALLE, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR no probada la oposición presentada por la apoderada de la parte demandada respecto los intereses de plazo y al decreto de las medidas cautelares.

SEGUNDO: ORDENAR seguir adelante con la ejecución en contra de **RIVEROS JANEK S.A.** con NIT 900107076-5 y **JOSÉ MARIA BERNABE RIVEROS BOTERO** de conformidad con lo dispuesto en el artículo 440 del C. G. P.

TERCERO: DECRETAR EL AVALÚO del(os) bien(es), embargado(s), o los que se llegaren a embargar en el presente proceso.

CUARTO: PRACTICAR la liquidación del crédito en la forma prevista por el artículo 446 del C. G. P.

QUINTO: CONDENAR en costas del proceso a la parte demandada. Tasar por la Secretaría del Juzgado, para tal efecto, señálense como agencias en derecho la suma de **\$4.622.642.00.** de conformidad con el numeral 4º del artículo 5º del Acuerdo N° PSAA16-10554 de fecha 05/08/2016 emitido por el Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE:
El juez,
JOSE ALBERTO GIRALDO LOPEZ



Firmado Por:
Jose Alberto Giraldo Lopez
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Dagua - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4d13e104444be0634f9b4346f68b71007902d2efc9d8390ac36bc04170c2d3c3**

Documento generado en 10/11/2022 04:06:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL:

A despacho del señor Juez, proceso ejecutivo singular propuesto por BANCOLOMBIA S.A., a través de apoderado judicial, con memorial pendiente para resolver.

- Sírvese proveer. -

DIEGO ALEJANDRO SUAREZ GRANADOS
Secretario

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
RADICACIÓN: 2022-00185-00
Auto Interlocutorio N.º 1237

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
Dagua Valle, Tres (03) de noviembre del año dos mil veintidós (2022)



Visto y evidenciado el informe de secretaria que antecede, se observa memorial allegado por el Dr. PEDRO JOSÉ MEJIA MURGUEITIO, apoderado de la parte actora, quien allega los resultados de la notificación electrónica realizada a la demandada ROSALBA ARIAS GOMEZ.

Ahora bien, una vez revisado el expediente digital, desde ya se procede a indicar que no se tendrá en cuenta la notificación realizada, no sin antes explicar las razones pertinentes.

En el escrito de la demanda, en el acápite de DIRECCIÓN DE NOTIFICACIÓN PARTE DEMANDADA LEY 2213 DE 2022, el Dr. PEDRO JOSÉ MEJIA MURGUEITIO indicó:

“De conformidad con el Inciso 2, Artículo 8 de la Ley 2213 del 13 de Junio de 2022, manifiesto bajo la gravedad del juramento que la dirección de correo electrónico reportada en esta demanda fue suministrada por el cliente y en esas condiciones corresponde a la utilizada para efectos de notificación, de igual manera me permito informar que dicho canal de notificación se obtuvo como producto de la actualización de datos personales realizada, contando con la autorización del titular de las obligaciones, tal como consta en la certificación emitida por mi mandante Bancolombia S.A., que se relaciona en el acápite de pruebas y anexos y que obra en el archivo PDF denominado “ANEXOS” que se adjunta a esta demanda.”.

Así mismo, en el acápite de notificaciones estableció como correo de electrónico de la demandada el siguiente alfredogomez81@hotmail.com.

Pues bien, pese a que el apoderado judicial manifiesta bajo la gravedad de juramento que el correo electrónico de la demandada fue suministrado por ella y que la dirección electrónica se obtuvo de la actualización de datos personales realizada, no se allega si quiera prueba sumaria de las evidencias de como se obtuvo el correo electrónico, como tampoco comunicaciones remitidas a la señora ROSALBA ARIAS GOMEZ a la dirección electrónica.

Es importante traer a colación el artículo 8º de la Ley 2213 de junio del 2022 que en su parte pertinente dice:

“NOTIFICACIONES PERSONALES. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado

ccm

se enviarán por el mismo medio.

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

Se evidencia entonces, que la notificación realizada por el Dr. PEDRO JOSÉ MEJIA MURGUEITIO, no se ajusta a los parámetros establecidos en la precitada Ley, por lo que, primero, no se autorizará el correo electrónico alfredogomez81@hotmail.com y segundo, no se tendrá en cuenta la notificación realizada.

Por lo anterior, el Juzgado Promiscuo Municipal de Dagua – Valle;

RESUELVE:

PRIMERO: NO AUTORIZAR el correo electrónico alfredogomez81@hotmail.com, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: NO TENER SURTIDA la notificación de que trata el artículo 8° de la Ley 2213 del 2022, en concordancia con el artículo 291 del C.G.P., por lo expuesto en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE:

**El Juez,
JOSÉ ALBERTO GIRALDO LÓPEZ**

Firmado Por:

Jose Alberto Giraldo Lopez

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Dagua - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0bc239fc7d22e295bde9e3a6279ec50c37ac0e8ddddc81b310f9982c75530793**

Documento generado en 03/11/2022 09:35:37 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL:

A despacho del señor Juez, proceso declarativo de deuda, propuesto por RAMIRO REYES GARZÓN, a través de apoderado judicial, contra IRENE SOLIS DIAZ, con memorial pendiente para resolver.

- Sírvase proveer. -

DIEGO ALEJANDRO SUAREZ GRANADOS
Secretario

PROCESO: DECLARATIVO DE DEUDA
RADICACIÓN: 2022-00216-00
Auto Interlocutorio N.º 1238

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Dagua Valle, Tres (03) de noviembre del año dos mil veintidós (2022)

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE
DAGUA - VALLE**

LA PRESENTE PROVIDENCIA SE NOTIFICA
EN ESTADO ELECTRÓNICO N°

77 del 11/11/2022

DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 295
DEL C.G.P Y LA LEY 2213 DE JUNIO DEL
2022.

DIEGO ALEJANDRO SUAREZ GRANADOS
SECRETARIO

Visto y evidenciado el informe de secretaria que antecede, se observa memorial allegado por el Dr. CRISTIAN CAMILO CASTILLO ULCUE, apoderado de la parte actora, quien allega los resultados de la notificación electrónica realizada a la demandada IRENE SOLÍS DÍAZ.

Ahora bien, una vez revisado el expediente digital, desde ya se procede a indicar que no se tendrá en cuenta la notificación realizada, no sin antes explicar las razones pertinentes.

En el escrito de la demanda, en el acápite de JURAMENTO SOBRE DIRECCIÓN ELECTRÓNICA, el Dr. CRISTIAN CAMILO CASTILLO ULCUE indicó:

“Manifiesto bajo la gravedad de juramento que la dirección electrónica ivandsolis04@hotmail.com corresponde al utilizado por IRENE SOLIS DÍAZ, se le informa al despacho que esta dirección fue suministrada por el poderdante y se obtuvo como se mencionó en los hechos a raíz de la continua amistad que desarrolló con la hoy demandada y su familia. Así mismo se manifiesta bajo la gravedad de juramento que se entiende prestado con la petición.”.

Así mismo, como pruebas aporta tres pantallazos de comunicaciones enviadas al correo ivandsolis04@hotmail.com.

Pues bien, pese a que el apoderado judicial manifiesta bajo la gravedad de juramento que el correo electrónico de la demandada fue suministrado por su poderdante y aporta unos pantallazos de una reserva de un viaje, pues no es claro si el correo ivandsolis04@hotmail.com efectivamente le pertenece a la señora IRENE SOLÍS DÍAZ, ya que como bien se observa, existe una confirmación de un vuelo cuyos pasajeros son IRENE SOLIS, IVAN TAQUINAZ y HELLEN TAQUINAZ y de parte de tiquetes baratos, remiten la confirmación del vuelo de la siguiente manera: **“Para: IRENE <REGARIO3@YAHOO.ES>”**. Posteriormente desde el correo regario3@yahoo.es, se reenvía el mensaje al correo ivandsolis04@hotmail.com.

También existe pantallazo donde la empresa tiquetes baratos envía la reserva del vuelo de la señora IRENE SOLIS al correo regario3@yahoo.es, cuyo asunto es **“Reserva de viaje hacia CALI, COLOMBIA el 22 septiembre para IRENE SOLIS”** y posteriormente desde el correo regario3@yahoo.es, reenvían el mensaje a la dirección electrónica ivandsolis04@hotmail.com, sin embargo, dichos pantallazos no permiten verificar que el correo que le pertenece a la demandada IRENE SOLÍS DÍAZ, es ivandsolis04@hotmail.com. Sumando a lo anterior, los correos son de hace más de tres años.

Es importante traer a colación el artículo 8° de la Ley 2213 de junio del 2022 que en su parte pertinente dice:

“NOTIFICACIONES PERSONALES. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

Se evidencia entonces, que la notificación realizada por el Dr. CRISTIAN CAMILO CASTILLO ULCUE, no se ajusta a los parámetros establecidos en la precitada Ley, por lo que, primero, no se autorizará el correo electrónico ivandsolis04@hotmail.com y segundo, no se tendrá en cuenta la notificación realizada.

Por lo anterior, el Juzgado Promiscuo Municipal de Dagua – Valle;

RESUELVE:

PRIMERO: NO AUTORIZAR el correo electrónico ivandsolis04@hotmail.com, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: NO TENER SURTIDA la notificación de que trata el artículo 8° de la Ley 2213 del 2022, en concordancia con el artículo 291 del C.G.P., por lo expuesto en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE:

**El Juez,
JOSÉ ALBERTO GIRALDO LÓPEZ**

Firmado Por:

Jose Alberto Giraldo Lopez

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Dagua - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **37df60cdb0a1cc57dfdb8d59bcee3a3710107fa422544469eaad99c596133576**

Documento generado en 04/11/2022 07:58:48 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL:

A despacho del señor Juez, proceso ejecutivo singular propuesto por el BANCO DE OCCIDENTE, a través de apoderada judicial, contra la EMPRESA DE SERVICIO PRIVADO ACUASALUD EL CARMELO con NIT No. 805009822-9 y JOSE MARIA BERNABE RIVEROS BOTERO, con dos memoriales pendiente para resolver.

- Sírvasse proveer. -

DIEGO ALEJANDRO SUAREZ GRANADOS
Secretario

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
RADICACIÓN: 2022-00251-00
Auto Interlocutorio N.º 1236

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
Dagua Valle, Dos (02) de noviembre del año dos mil veintidós (2022)



Visto y evidenciado el informe de secretaria que antecede, se observan dos memoriales allegados por la Dra. VICTORIA EUGENIA DUQUE GIL, apoderada de la parte actora, de la siguiente manera:

1. Memorial de fecha 20 de octubre del 2022 a las 9:47am, donde se aporta notificación positiva conforme a la Ley 2213 del 2022 y solicita se profiera auto de seguir adelante si a ello hay lugar.
2. Memorial de fecha 20 de octubre del 2022 a las 9:55am, donde se aporta notificación negativa conforme a la Ley 2213 del 2022.

Respecto al primer memorial, una vez revisado el expediente digital, se evidencia que la apoderada de la parte actora remite los resultados de la notificación realizada a la EMPRESA DE SERVICIO PRIVADO ACUASALUD EL CARMELO, por medio del correo electrónico ventas@parcelacionelcarmelo.com, conforme a la Ley 2213 de junio 2022. Notificación que fuer remitida al correo electrónico del demandado el día 10 de octubre del 2022, tal como consta en los documentos aportados. Así mismo, dicha notificación fue entregada en la dirección electrónica aportada en el escrito de la demanda, misma que se encuentra registrada en el certificado de existencia y representación legal de la entidad, el cual tiene fecha de expedición del 13 de septiembre del 2022.

Es importante traer a colación el artículo 8º de la Ley 2213 de junio del 2022 que en su parte pertinente dice:

“NOTIFICACIONES PERSONALES. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

Se evidencia entonces, que la notificación realizada por la Dra. VICTORIA EUGENIA DUQUE GIL, se ajusta a los parámetros establecidos en la precitada

Ley, por lo que se tendrá surtida la notificación conforme al artículo 8 de la Ley 2213 del 2022, en concordancia con el artículo 291 del Código General Proceso.

Ahora bien, en cuanto al pedido de la apoderada respecto a proferir auto que ordene seguir adelante con la ejecución en contra de la EMPRESA DE SERVICIO PRIVADO ACUASALUD EL CARMELO, pues se observa que la precitada empresa no contestó la demanda ni propuso excepciones dentro del término otorgado por la Ley, pese a que fue notificada en debida forma, sin embargo, como quiera que dentro del presente asunto son dos los demandados, el Despacho tomará decisión de fondo una vez haya surtido el trámite de notificación del señor JOSE MARIA BERNABE RIVEROS BOTERO, quien también funge como demandado.

En cuanto al segundo memorial, donde la Dra. VICTORIA EUGENIA DUQUE GIL, indica que fue negativa la notificación realizada al correo electrónico del demandado JOSE MARIA BERNABE RIVEROS BOTERO, por lo que informa que remitió notificación personal conforme al artículo 291 del Código General del Proceso a las direcciones CORREGIMIENTO EL CARMEN MUNICIPIO DE DAGUA PARCELACION CAMPESTRE EL CARMELO LOTE 161 de Dagua-Valle y CALLE 3 OESTE # 1 – 38 de Cali – Valle, mismas que se encuentran en el escrito de la demanda, pues el Despacho estará atento a los resultados de la notificación.

Por lo anterior, el Juzgado Promiscuo Municipal de Dagua – Valle;

RESUELVE:

PRIMERO: TENER COMO SURTIDA la notificación de la EMPRESA DE SERVICIO PRIVADO ACUASALUD EL CARMELO, conforme al artículo 8° de la Ley 2213 del 2022, en concordancia con el artículo 291 del C.G.P., por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: ABSTENERSE se proferir auto de seguir adelante con la ejecución contra la EMPRESA DE SERVICIO PRIVADO ACUASALUD EL CARMELO, por lo expuesto en este proveído.

TERCERO: NO TENER SURTIDA la notificación del demandado JOSE MARIA BERNABE RIVEROS BOTERO, por lo expuesto en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE:

**El Juez,
JOSÉ ALBERTO GIRALDO LÓPEZ**

Firmado Por:

Jose Alberto Giraldo Lopez

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Dagua - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ed85ecf1a9ac8081a975dc2193eb97625af8d3e9e7fe6b2214e9a039beabaf30**

Documento generado en 03/11/2022 09:32:56 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL

A despacho del señor juez, la presente demanda ejecutiva singular, propuesta por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., a través de apoderada judicial, contra HUGO EMELI RAMOS VELEZ, pendiente para su revisión.

- Sírvase proveer -

DIEGO ALEJANDRO SUAREZ GRANADOS
El secretario

PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
RADICACIÓN 2022-00278-00
Auto Interlocutorio Civil No. 1245

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
Dagua (V) nueve (09) de noviembre del año (2022)

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE
DAGUA - VALLE

LA PRESENTE PROVIDENCIA SE NOTIFICA
EN ESTADO ELECTRÓNICO N°
77 del 11/11/2022

DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 295
DEL C.G.P Y LA LEY 2213 DE JUNIO DEL
2022.

DIEGO ALEJANDRO SUAREZ GRANADOS
SECRETARIO

Visto y evidenciado el informe de secretaría que antecede, procede este despacho a revisar el escrito de la demanda junto con los anexos, encontrando que la misma reúne los requisitos establecidos en los artículos 82, 84, 90, 422 y 424 del Código General del Proceso, por tanto, se procede a emitir la orden de pago respectiva.

De otro lado, la apoderada de la parte demandante solicitó la autorización como dependientes judiciales a LINA MARCELA ARIAS MARTINEZ, identificada con cédula de ciudadanía 1.143.855.951 de Cali y LT No. 30992 del C.S. de la J, y a SUANNY MARIA MOSQUERA GUERRERO, identificada con cédula de ciudadanía 1.151.966.462 de Cali, para que revisen el presente proceso, retiren oficios, avisos, edictos, la demanda y sus anexos en caso de inadmisión o rechazo, así mismo, para realizar impulsos necesarios, y como quiera que con el escrito de la demanda se aportaron los respectivos certificados de estudio, el despacho accederá a la autorización.

Por lo expuesto anteriormente, el juzgado Promiscuo Municipal de Dagua - Valle;

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago en el presente proceso ejecutivo singular, propuesto por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., a través de apoderada judicial, contra HUGO EMELI RAMOS VELEZ, identificado con C.C. N° 6251279, por las siguientes sumas de dinero, las cuales deberá pagar el demandado dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación personal de la presente providencia así:

Pagaré No. 069766100008935

- 1) Por la suma de TRES MILLONES NOVECIENTOS TREINTA Y SIETE MIL TRESCIENTOS VEINTITRÉS PESOS M/CTE (\$3.937.323), por concepto de capital adeudado en el pagaré No. 069766100008935 de fecha 21 de agosto del 2020, cuyo vencimiento fue el 18 octubre del 2022.
- 2) Por los intereses remuneratorios sobre el capital vencido, liquidados desde el 20 de enero del 2022 hasta el 18 de agosto del 2022, a una tasa de interés del DTF+28 puntos efectiva anual y que se encuentra por valor de QUINIENTOS SESENTA Y NUEVE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y TRES PESOS M/CTE (\$569.793).
- 3) Por los intereses de mora liquidados sobre el capital vencido, desde el 19 de octubre del 2022, hasta el día que se haga efectivo el pago total de la obligación, los cuales se liquidarán en forma fluctuante de acuerdo al artículo

111 de la ley 510 y con base a la certificación de la Superintendencia Financiera de Colombia.

- 4) Por la suma de CIENTO TREINTA Y CINCO MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y SIETE PESOS M/CTE (\$135.387), por valor de otros conceptos.

Pagaré No. 069766100008238

- 1) Por la suma de SIETE MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL SEISCIENTOS NUEVE PESOS M/CTE (\$7.999.609), por concepto de capital adeudado en el pagaré No. 069766100008238 de fecha 11 de julio del 2019, cuyo vencimiento fue el 18 octubre del 2022.
- 2) Por los intereses remuneratorios sobre el capital vencido, liquidados desde el 14 de agosto del 2021 hasta el 18 de agosto del 2022, a una tasa de interés del DTF+7 puntos efectiva anual y que se encuentra por valor de UN MILLÓN OCHENTA Y TRES MIL CIENTO SESENTA PESOS M/CTE (\$1.083.160).
- 3) Por los intereses de mora liquidados sobre el capital vencido, desde el 19 de octubre del 2022, hasta la fecha de la presentación de la demanda, los cuales se liquidarán en forma fluctuante de acuerdo al artículo 111 de la ley 510 y con base a la certificación de la Superintendencia Financiera de Colombia.
- 4) Por la suma de CINCUENTA Y TRES MIL OCHOCIENTOS DIECISIETE PESOS M/CTE (\$53.817), por valor de otros conceptos

Pagaré No. 06976610009561

- 1) Por la suma de TRECE MILLONES TRESCIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS TREINTA Y NUEVE PESOS M/CTE (\$13.349.939), por concepto de capital adeudado en el pagaré No. 06976610009561 de fecha 10 de diciembre del 2021, cuyo vencimiento fue el 18 octubre del 2022.
- 2) Por los intereses remuneratorios sobre el capital vencido, liquidados desde el 04 de abril del 2022 hasta el 18 de agosto del 2022, a una tasa de interés del DTF+7.0 puntos efectiva anual y que se encuentra por valor de NOVECIENTOS VEINTICUATRO MIL TRESCIENTOS DIECISIETE PESOS M/CTE (\$924.317).
- 3) Por los intereses de mora liquidados sobre el capital vencido, desde el 19 de octubre del 2022, hasta la fecha de la presentación de la demanda, los cuales se liquidarán en forma fluctuante de acuerdo al artículo 111 de la ley 510 y con base a la certificación de la Superintendencia Financiera de Colombia.
- 4) Por la suma de CUARENTA MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$40.854), por valor de otros conceptos.

Sobre costas del proceso, el juzgado se pronunciará en el momento oportuno.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE al demandado en la forma establecida en los artículos 291, 292, 293 y 301 del C.G.P, mediante la entrega de las copias de la demanda y sus anexos, advirtiéndole que cuenta con el término de cinco (05) días para pagar la obligación y de diez (10) días para proponer excepciones que tenga a su favor, términos que corren conjuntamente.

TERCERO: AUTORIZAR como dependientes judiciales a LINA MARCELA ARIAS MARTINEZ, identificada con cédula de ciudadanía 1.143.855.951 de Cali y LT No. 30992 del C.S. de la J, y a SUANNY MARIA MOSQUERA GUERRERO, identificada

con cédula de ciudadanía 1.151.966.462 de Cali, para que revisen el presente proceso, retiren oficios, avisos, edictos, la demanda y sus anexos en caso de inadmisión o rechazo, conforme a la autorización otorgada en el escrito de la demanda.

CUARTO: RECONOCER personería para actuar en este asunto a la Doctora AURA MARÍA BASTIDAS SUAREZ, identificada con cedula de ciudadanía número 1.144.167.665 de Cali y TP. 267.907 del C.S. de la J., como apoderada de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE
El Juez,
JOSÉ ALBERTO GIRALDO LÓPEZ

Firmado Por:
Jose Alberto Giraldo Lopez
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Dagua - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7a7e2c9e1cae6e61e3ff1c24db84893bca56ed70138c5e5776ad69daeb131e93**

Documento generado en 09/11/2022 02:25:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>